Exp. 2016-2018-EPEN-00672
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0281

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, casa s/n, al lado de la Iglesia Santa Ana, sector La Paloma, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano [redacted], por órgano de la licenciada [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00099, de fecha 8 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime la parte recurrente del pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2019-SSEN-00099, el 8 de mayo de 2019, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en

perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil lo condenó al pago de dos millones de pesos, en favor de [redacted] y de su hijo [redacted].

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], quien representa al menor de edad de iniciales [redacted]., y [redacted], depositaron un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00303, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. [redacted] y Yaniris representación del menor de edad de iniciales [redacted]., y Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación, el 15 de marzo de 2021.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los representantes legales de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar con envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio por ser asistido por un Defensor Público.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2020, ya que el Tribunal a quo, además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho o grave, protegiendo completamente la culpabilidad del imputado en los hechos y ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado los hechos que invoca en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00672
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales –artículos 14, 338, 172, 333, 25, del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación da respuesta a la queja planteada estableciendo en definitiva que está claro para esa instancia que los jueces del primer grado valoraron adecuadamente las pruebas a cargo y que quedó claro a través de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que el imputado [redacted] estuvo en la escena del crimen y que este caminaba con una sevillana limpiándola en dirección donde ocurrieron los hechos y que esta versión está relacionada y coincide con las pruebas periciales y documentales [...] la argumentación de la corte no fue racional […] con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación; [...] en el segundo medio aludido por la parte recurrente, denunciamos ante la corte de apelación lo siguiente: [...] existe una omisión total de las conclusiones vertidas por la defensa técnica, las cuales se consignan en la página*

Exp. 2016-2018-EPEN-00672
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *4 de la sentencia impugnada que indican lo siguiente: "Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y el abogado querellante, primero porque el testigo no acreditó en ningún momento que nuestro defendido fuera que realizara el verbo típico, que las pruebas presentadas por el acusador resultan ser insuficientes, no vinculantes, en consecuencia se declare la absolución por insuficiencia probatoria". La corte de apelación sutilmente se refiere en el inciso 7 de la antepenúltima página de la sentencia que contrario a la queja planteada el tribunal del primer grado si contestó las conclusiones de la defensa pues fijó los hechos correctamente y valoró cada uno de los elementos de prueba; por lo que, rechaza dicho medio por ser improcedente y mal fundado. Luego de plasmar expresamente lo dicho por la corte de Santiago, esta Suprema Corte de Justicia podrá verificar, la ausencia de motivación que existe en cuanto el motivo aludido no respondió en absoluto el vicio denunciado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Es claro para esta corte, que los jueces del Tribunal a quo, luego de otorgar el verdadero valor probatorio a todas las pruebas a cargo que sirven de sustento a la precisión de cargos en contra del imputado Yohalby*

[redacted], en el caso de la especie, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y fijar los verdaderos hechos de la causa, realizaron una labor jurisdiccional apegada a los principios de la sana crítica que rige el proceso penal, prescrito en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del referido cuerpo legal, porque las pruebas documentales, actas de levantamiento de cadáver, escena del crimen; las periciales autopsia judicial; material cabo de sevillana color marrón y las testimoniales al ser evaluadas y ponderadas por los juzgadores lo convencieron más allá de toda duda razonable de que el hoy apelante [redacted] estuvo en la escena del crimen y que venía desde la dirección donde ocurrió el hecho y portaba una arma blanca tipo sevillana limpiándola, observado todo ello por el testigo que depuso en el juicio señor [redacted], quien dijo también que dos cuadras más adelante vio el cuerpo sin vida del occiso [redacted]; que esas declaraciones dadas de manera claras y precisas, se interrelacionan con los demás testimonios referenciales a cargo escuchados en el plenario de fondo y coinciden con la prueba pericial y las documentales. De manera pues, entiende esta Segunda Sala de la Corte, que al ser demostrada la acusación en contra del imputado [redacted] de autoría en el ilícito penal de homicidio en perjuicio del señor [redacted], por ser las pruebas a cargo suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado, lógicamente que los jueces de instancia en atención de lo consagrado en el numeral 338 del Código Procesal Penal declararon penalmente responsable al acusado y emitieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia condenatoria. Por lo que, se rechaza el primer medio de impugnación del encartado por ser improcedente y carente de fundamento jurídico. En cuanto al segundo medio de reclamo del apelante, de que el Tribunal a quo no dio respuesta a las conclusiones de la defensa quien solicitó sentencia absolutoria en virtud del artículo 337.2 del C.P.P., al respecto, el tribunal de juicio (en la página 18 de su decisión) dice porque no acogió las mismas, pues contrario a lo dicho por la defensa del imputado las pruebas a cargo valoradas y concomitantemente fijados los reales hechos que dieron lugar a la imputación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, demostraron la responsabilidad penal del recurrente en los hechos en donde perdió la vida* [redacted] *en fecha 1 de febrero del año 2018, por 3 heridas de arma blanca cuya autoría material se probó en el fondo de la causa le es atribuible al ciudadano* [redacted]. *Siendo, así las cosas, no ha establecido el quejoso falta alguna que endilgarles a los jueces del Tribunal a quo en lo relativo al segundo medio de impugnación; por lo que, se rechaza el mismo por ser totalmente improcedente y mal fundado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de analizar los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirse a las incidencias procesales, los hechos fijados ante la jurisdicción de juicio, además lo decidido en la sentencia impugnada*: a) El 1 de mes de febrero del año 2018, siendo aproximadamente las 06:00 a.m., la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima [redacted] (a) Leo, caminaba por la [redacted], con dirección a su lugar de trabajo en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), se encontró con el acusado [redacted] (a) El Prieto y/o [redacted], quien sacó un arma blanca, tipo sevillana, color niquelado con el cabo marrón y le propinó tres (3) estocadas, dos de ellas en el hemitórax izquierdo y la otra en el costado izquierdo. b) Por estos hechos, el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2019-SSEN-00099, el 8 de mayo de 2019, mediante la que, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil lo condenó al pago de dos millones de pesos en favor de [redacted] y de su hijo [redacted]; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El examen riguroso del recurso de casación evidencia la disconformidad del recurrente con la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder los medios de apelación interpuestos por el imputado

en su otrora recurso de apelación; según su parecer, se le condenó sin pruebas directas, sin habérsele ocupado objetos ni armas y sin demostrarse el móvil para realizar el homicidio; considera el recurrente que la argumentación de la corte no fue racional.

4.3. Del escrutinio de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* revisó detalladamente las quejas argüidas por el recurrente y expuso en los ordinales 4 y siguientes de su sentencia las razones de la improcedencia de sus reclamos, los que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde a extracto nuestro indicó que: *los jueces del tribunal de juicio realizaron una labor jurisdiccional ajustada a los principios de la sala crítica. Que luego de valorar todas las pruebas concluyeron que el imputado* [redacted] *estuvo en la escena del crimen y fue responsable de la muerte de* [redacted]. *Que las pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia y justificar la condena. La Corte a qua determinó, además, que el tribunal sí motivó el rechazo a la solicitud de absolución, basándose en la contundencia de las pruebas que demostraban la responsabilidad penal del imputado.*

4.4. Lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció respuestas claras y acertadas a cada uno de los cuestionamientos del

imputado; conforme se observa y en consonancia con el razonamiento plasmado por la Corte *a qua* no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio; se advierte que la queja del recurrente respecto a la valoración de las declaraciones de [redacted], no se corresponde con la realidad fáctica del proceso, pues se verifica que la misma fue valorada en su justo alcance, ya que independientemente de que se trató de un testigo referencial, este narró con precisión lo percibido a través de sus sentidos; describió que, cuando iba a trabajar como todos los días a las 5:0 horas de la mañana, observó al imputado [redacted] limpiando un cortaplumas "sevillana" con las manos; que el imputado le preguntó si había visto una llave, y el testigo continúo caminando, encontrándose más adelante con el cuerpo del hoy occiso "[redacted] (a) [redacted], tirado en el pavimento; es decir, que contrario a su parecer, este testigo explicó claramente las incidencias de las que se percató en la periferia en la que se consumó el homicidio.

4.5. La credibilidad e idoneidad de este testigo para sustentar los cargos presentados adquirió mayor relevancia al corroborar el tribunal de juicio su declaración con lo expuesto por los testigos [redacted], quien in*dicó ante el tribunal de juicio que vivía en la misma casa de* [redacted]*; y el día de la ocurrencia del hecho*

vio al imputado quien llamó a la puerta y expresó que le habían robado un motor y que habían matado a alguien; [redacted], refirió *que el imputado había llegado como borracho, se sentó en la marquesina y que le informaron que lo vieron con un corta plumas y una llave en la mano, la que partió en dos y la lanzó a un solar de al lado*; [redacted], *quien declaró que levantó el cadáver en el pavimento y ocupó la sevillana en los alrededores del lugar en un solar baldeo*; y Engerlina [redacted], *ministerio público, quien indicó que participó en el levantamiento de cadáver*; las que tal como establecieron los tribunales que preceden aunadas a las demás pruebas, las que como establece el recurrente son fundamentalmente indiciarias, al haber sido plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, resultaron ser suficientes para acreditar el hecho punible, la participación del imputado y determinar su responsabilidad penal; máxime cuando la parte imputada no ofertó argumentos o documentos que demuestren situación distinta a la ya probada ante el tribunal de juicio; razones por las que no tiene razón el recurrente al argüir que quedaron dudas y cabos sueltos, intentando insinuar que esta fue la única prueba testimonial que se valoró, cuando como ya se dijo, la concordancia entre lo manifestado por los testigos fue lo que permitió reforzar la

credibilidad de la acusación y destruir de manera inequívoca la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente.

4.6. Partiendo de estas consideraciones, indudablemente resulta pertinente deducir la responsabilidad del imputado en la comisión de una infracción penal (homicidio), con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte *a qua* estableció, contrario a lo que alega el recurrente, que el tribunal de juicio realizó una labor jurisdiccional apegada a los principios de la sana crítica.

4.7. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación

conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al en el presente caso, el fardo probatorio teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fueron acusados; razones por las que, se desestima este aspecto.

4.10. Sobre la alegada ausencia de motivación de parte de la Corte *a qua* al planteamiento de que el tribunal de juicio no dio respuesta a las conclusiones de la defensa respecto a la solicitud de que se absuelva al imputado; conforme se advierte, la Corte *a qua* al examinar esta solicitud estableció que el tribunal de juicio expuso las razones por las que rechazaba las conclusiones de la defensa y acogía las del ministerio público y la parte querellante por considerar que cumplieron su rol a cabalidad; tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, el tribunal de juicio rechazó textualmente sus conclusiones;[2] de lo que se extrae que el tribunal de primer grado si dio respuesta a las conclusiones presentadas por la parte imputada, no obstante, al haberse determinado su culpabilidad no procedió declarar la absolución del mismo; por lo que, resulta infundado el aspecto analizado.

[2] Ver ordinal 23 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.11. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[3]

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]